

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-014/2016 Y
ACUMULADO TEEM-JDC-015/2016.

ACTORES: MARTHA SILVIA TINOCO
BARAJAS Y PABLO ESAÚ MERCADO
AGUILAR.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO, SECRETARIO Y
DIRECTOR DE ATENCIÓN Y
ORGANIZACIÓN CIUDADANA, TODOS
DEL MUNICIPIO DE ZAMORA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el veintiséis de abril del año actual, por el Pleno de este Tribunal dentro de los juicios identificados al rubro, en la que se condenó a las responsables Ayuntamiento, Secretario y Director de Atención y Organización Ciudadana del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-014/2016 y su acumulado TEEM-JDC-015/2016, declarar fundado uno de los motivos de inconformidad, y en lo sustancial determinó:

“Ante tales acontecimientos este Tribunal considera que el desechamiento de registro de los actores para contender a los cargos citados no fue plasmado en resolución fundada y motivada; mucho menos se les hizo del conocimiento con las formalidades de ley, y por consecuencia tampoco contaron con la debida oportunidad para impugnar dicha resolución.

[...].

*Se insiste, las autoridades debieron cumplir con la garantía de audiencia de manera previa a la emisión del acto privativo **-desechamiento de registro-**, lo que conlleva a que se debió requerir a los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, para que en un tiempo breve presentaran los documentos que en su caso hubieren omitido exhibir y a que se hizo referencia en la convocatoria impugnada, y que eran necesarios para integrar debidamente su expediente, y en caso de no cumplir con ello, entonces sí pudiera tener como consecuencia la decisión adoptada por las responsables.*

[...].

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar la invalidez del proceso de participación ciudadana impugnado realizado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, y por tanto, reponer el procedimiento de elección del órgano de participación ciudadana, dado que la omisión demostrada trajo como consecuencia la vulneración al derecho de ser votado en el proceso de participación ciudadana relativo a la elección de un órgano de representación vecinal, al no atenderse los principios constitucionales de certeza y legalidad que imperan en todo proceso de participación ciudadana”.

Por su parte, en el considerando noveno de la resolución que nos ocupa en relación a los efectos de la misma, se estableció que las responsables deberían en el ámbito de sus atribuciones realizar lo siguiente:

I. *Requerir a los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, para que en breve término, exhiban la documentación que hubieren omitido presentar de conformidad con la convocatoria de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, debiendo atender que en efecto esa documentación sea la que en términos de ley deba ser presentada, y al momento de pronunciarse sobre dicha cuestión, a fin de evitar procedimientos innecesarios y que a la postre impactan en perjuicio de la ciudadanía, en su caso, se pueden orientar en lo resuelto en el diverso juicio **TEEM-JDC-16/2016**, del índice de este órgano colegiado, en el cual fueron autoridad responsable.*

II. *Una vez transcurrido dicho plazo, emitan pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de la petición de registro de candidatos y de la Planilla encabezada por la aquí actora Martha Silvia Tinoco Barajas, en el supuesto de que cumplan o no con lo requerido, lo cual deberá hacer fundado y motivado, (para que, de estimarlo conveniente, impugnen esa determinación).*

III. *Determinen la fecha de inicio y término de los actos de proselitismo.*

IV. *Se emita la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la votación.*

V. *Así como la fecha en que se verificará la declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría.*

VI. *El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes a los cargos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán no queden desatendidas, hasta en tanto tomen protesta quienes resulten elegidos.*

VII. *Se vincula al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal.*

Sobre el tema, en los puntos resolutivos de la referida sentencia se precisó:

“TERCERO. *Se declara la invalidez del proceso electivo de participación ciudadana para elegir la Mesa*

Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos del Municipio de Zamora, Michoacán, a partir del desechamiento del registro de los actores para ocupar los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos en Zamora, Michoacán, respectivamente, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades responsables Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, al Secretario del mismo, así como al Director de Atención y Organización Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con la presente resolución en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia”.

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante acuerdo de once de mayo del año en curso, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, el escrito y anexos, suscritos por el Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento, Secretario y Director de Atención y Organización Ciudadana todos del municipio de Zamora, Michoacán; lo cual fue cumplimentado ese mismo día, mediante oficio TEE-P-SGA-0883/2016, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional¹.

TERCERO. Remisión de constancias por las autoridades responsables y vista a la parte actora. Las responsables precisadas en el párrafo que antecede, en escritos presentados el diez y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, adjuntaron las constancias con las cuales indicaron, acreditaban el cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; en acuerdos de once y

¹ Fojas 181 a 183 del expediente.

veinticinco del mismo mes y año, se ordenó dar vista a la parte actora respecto de lo presentado, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera².

CUARTO. Acuerdo de vencimiento del plazo otorgado a los actores, respecto de la vista concedida. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a la parte actora sin que hubiera realizado manifestación alguna, por lo que, se determinó proveer sobre el cumplimiento de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, con las constancias que obran en autos³.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y acordar dentro de los juicios ciudadanos señalados, respecto del cumplimiento de sentencia dado por las autoridades responsables, en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

² Constancias y autos visibles a fojas 184 a 192 y 205 a 220.

³ Visible a fojas 237 y 238.

Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiséis de abril del año en curso, en los juicios citados, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la

garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. De las copias certificadas remitidas mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscritos por el Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento, Secretario del mismo y Director de Atención y Organización Ciudadana todos de Zamora, Michoacán, se desprende lo siguiente:

- a) En oficio OC/222/05/2016, de dos de mayo de la presente anualidad (foja 185 del juicio acumulado TEEM-JDC-015/2016), el Director de Atención y Organización Ciudadana de Zamora, Michoacán, notificó a los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, la determinación en el sentido que contaban con el término de tres días, a partir de la data en cuestión para que exhibieran la

documentación faltante que como requisito se pidió en la convocatoria que dio origen al proceso electivo de Participación Ciudadana;

- b) El funcionario citado en el punto que antecede, el nueve de mayo del año en curso, emitió dictamen de procedencia de registro de la planilla de la Mesa Directiva de la Colonia Generalísimo Morelos, municipio de Zamora, Michoacán (fojas 189 y 190 del juicio acumulado TEEM-JDC-015/2016), presentada por los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar para contender por los cargos de Presidenta y Secretario, respectivamente, de la aludida Mesa Directiva; asimismo, determinó que el plazo de realización de actos de proselitismo sería del catorce al dieciséis del mes y año anotados; estableció que la elección tendría verificativo el diecisiete de mayo actual en un horario de diecisiete a diecinueve horas en la Plazoleta de la Escuela Primaria Niños Héroes, de la citada colonia y que, la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría tendría lugar el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en las oficinas de Atención y Organización Ciudadana del referido Ayuntamiento;
- c) El diecisiete de mayo de la anualidad que transcurre, el Director de Atención y Organización Ciudadana de Zamora, Michoacán, expidió las Actas de Apertura y Cierre de la Votación para la elección de Presidente de la Mesa Directiva de la colonia Generalísimo Morelos de dicha ciudad (fojas 212 y 213 del juicio acumulado TEEM-JDC-015/2016), así como la diversa de Escrutinio y Cómputo (foja 216 del juicio antedicho), y,

posteriormente, esto es, el diecinueve del mes y año en cuestión, el Presidente Municipal conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento, expidieron la constancia de mayoría a la planilla vencedora que resultó ser la presidida por Alejandro Cortez García en cuanto Presidente de la citada Mesa Directiva (foja 218 del juicio acumulado TEEM-JDC-015/2016);

- d) Referente a lo ordenado en la sentencia que nos ocupa a las autoridades, en el sentido de tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones a los cargos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, no quedaran desatendidas, si bien es cierto no refirieron haber realizado alguna acción concreta, también lo es que de las constancias que obran en autos no se aprecia que se hubieran abandonado dichas funciones y atribuciones; por el contrario, se advierte que actuaron de manera expedita para acatar la resolución de este cuerpo colegiado; y,
- e) Finalmente, de los juicios ciudadanos mencionados también se observa que las autoridades informaron de manera oportuna los actos realizados tendentes a dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de abril del año que corre, en virtud que el diez y veinticuatro de mayo de la anualidad en cita remitieron copias certificadas de las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia, una vez celebradas las etapas concernientes al proceso electivo de que se trata.

Las documentales a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, gozan de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán; al tratarse de documentos que están certificados por el secretario del referido Ayuntamiento, quien tiene tal facultad para hacerlo en términos del dispositivo legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Así pues, si como ya se destacó, en la sentencia dictada por este tribunal colegiado, se ordenó a las responsables requirieran a los actores para que en un tiempo breve presentaran los documentos que en su caso hubieren omitido presentar de conformidad con la convocatoria de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; así como emitir pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de la petición de registro de candidatos; determinar fecha, hora y lugar de inicio y término de los actos de proselitismo, de la realización de la votación y de la declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría del proceso electivo del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán; aspectos que, como quedó visto, fueron acatados, tan es así que enviaron las constancias que acreditan todas y cada una de las etapas señaladas, por lo que se considera cumplimentada dicha resolución.

Constancias antedichas con las que, mediante proveídos de once y veinticinco de mayo de la anualidad que transcurre, se dio vista a los referidos actores para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, sin que hubieren realizado manifestación alguna.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO: Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-014/2016 y su acumulado TEEM-JDC-015/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio o por la vía más expedita** a las responsables; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que dispone los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las doce horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, **hago constar** que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario emitido el dos de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-014/2016 y su acumulado TEEM-JDC-015/2016, aprobado en sesión interna, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: *“ÚNICO: Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-014/2016 y su acumulado TEEM-JDC-015/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo”*, el cual consta de trece páginas, incluida la presente. **Doy fe.**